

MEMORIA DEL PROYECTO DE LEY FORAL DE MODIFICACIÓN DE DIVERSOS IMPUESTOS Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS

El Título IV de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente, regula la iniciativa legislativa y la potestad normativa del Gobierno de Navarra, esto es, recoge los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general. El artículo 51, ubicado en este Título, dispone que la aprobación de los anteproyectos de ley foral corresponde al Gobierno de Navarra a propuesta de la Consejera o Consejero, o Consejeras y Consejeros competentes. Una vez aprobado el proyecto de Ley Foral, el Gobierno de Navarra acordará su remisión al Parlamento de Navarra, junto con la documentación anexa y los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre el mismo, que se ajustarán a lo establecido en la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

El artículo 132 de la mencionada Ley Foral 11/2019 regula el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley foral, que se iniciará en el departamento competente por razón de la materia. Sin perjuicio de la preceptiva justificación que deba figurar en la exposición de motivos de la norma, el proyecto se acompañará de los documentos que acrediten la oportunidad de la norma, la consulta a los Departamentos directamente afectados, la identificación del título competencial prevalente, el marco normativo en el que se encuadra, su adecuación al ordenamiento jurídico, el listado de las normas que quedan derogadas, su afectación a la estructura orgánica, el impacto por razón de género y el impacto por razón de accesibilidad y discapacidad. La propuesta normativa se acompañará también de la estimación del coste a que dé lugar y habrá de ser informada por la Secretaría General Técnica del departamento competente.

Por su parte, el Título VI del Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra, cuya rúbrica es “Del procedimiento legislativo”, recoge la regulación de las características y la ordenación del procedimiento legislativo, tanto del ordinario como de los procedimientos legislativos especiales (pudiéndose destacar entre estos últimos los proyectos y proposiciones de Ley Foral que requieren para su aprobación mayoría absoluta, y el proyecto de Ley Foral de Presupuestos). El Capítulo II del citado Título VI regula el procedimiento legislativo ordinario; y el artículo 146.1 de dicho texto legal dispone que los proyectos de Ley Foral remitidos por el Gobierno de Navarra habrán de ir acompañados de una exposición de motivos, de los informes legalmente preceptivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.

La presente memoria tiene el propósito de cumplir los mandatos de los mencionados preceptos, con el fin de proporcionar los datos, las informaciones y las explicaciones adecuadas y oportunas para que el Parlamento de Navarra pueda ejercer de manera satisfactoria su potestad legislativa.

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY FORAL

Constituye el objeto de la presente Ley Foral la modificación de las siguientes normas: el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la Ley Foral de Residuos y su Fiscalidad, la Ley Foral General Tributaria, el Texto Refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, la Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y

de sus Organismos Autónomos, la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra, y la Ley Foral del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra.

Las modificaciones normativas pretenden, por un lado, dar respuesta al actual contexto económico de elevada tasa de inflación y, por otro, realizar ajustes técnicos que permitan un mayor control y una mejor gestión por parte de la administración tributaria; siendo el objetivo último y propósito permanente mejorar la equidad en el ámbito tributario y la lucha contra el fraude fiscal.

Con la finalidad de minorar la carga fiscal de la ciudadanía en general se acomete una deflactación de la tarifa aplicable a la base liquidable general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de un 4 por ciento para el año 2023 y de un 3 por ciento a partir de 1 de enero de 2024. Asimismo, se elevan un 3 por ciento los mínimos personales y familiares aplicables en 2023, y otro 3 por ciento los mínimos aplicables a partir de 1 de enero de 2024.

En el mismo sentido, pero como medidas destinadas a colectivos concretos se pueden destacar dos exenciones: por un lado la de la ayuda en pago único de 200 euros regulada en el artículo 74 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre que persigue asimismo paliar el efecto del incremento de precios, y por otro, la de las ayudas a los eco-regímenes que forman parte del pago de la nueva PAC, tanto si quien percibe las ayudas es una persona física como si son percibidas por entidades que tributan en el impuesto sobre sociedades. También se puede destacar el aumento las deducciones por arrendamiento para acceso a vivienda (David) y de las deducciones por arrendamiento para emancipación (Emanzipa), a la vez que se prorroga la posibilidad de aplicar estas últimas en 2024 por parte de personas desempleadas, aunque no sean jóvenes.

En otro orden de cosas, se completa la transposición de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, en lo relativo a la deducibilidad de los gastos financieros.

ALTERNATIVAS AL PROYECTO DE LEY FORAL

Dada la reserva de ley que impera en el ámbito tributario, no hay otra alternativa posible para cumplir estos objetivos que la modificación legislativa. A este respecto conviene recordar que el artículo 11 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, establece que “se regularán, en todo caso, por ley foral:

- a) La determinación del hecho imponible, del sujeto pasivo, del responsable, de la base, del tipo de gravamen, del devengo y de todos los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- b) El establecimiento, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones y demás bonificaciones tributarias.
- c) El régimen de infracciones y sanciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 de esta Ley Foral.
- d) Los plazos de prescripción o caducidad.
- e) La concesión de condonaciones, rebajas o moratorias.
- f) La implantación de inspecciones o intervenciones tributarias con carácter permanente en ciertas ramas o clases de actividades o explotaciones económicas.
- g) La obligación a cargo de los particulares de practicar operaciones de liquidación tributaria.”

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY FORAL

El proyecto de ley foral se estructura en once artículos, una disposición adicional y cinco disposiciones finales.

Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los apartados uno, nueve y dieciséis modifican, respectivamente, los artículos 7.h), 62.4 y 80.2, para adaptar las referencias normativas al Texto Refundido que recoge las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por Decreto Foral Legislativo 2/2023, que derogó la Ley Foral 10/1996.

El apartado dos modifica con efectos a partir de 1 de enero de 2023, el artículo 7.z), para establecer la exención del 100% de las ayudas a los eco-regímenes, que forman parte del pago de la nueva PAC, y que por tratarse de ayudas FEAGA estaban exentas al 50 por ciento si las percibían agricultores a título principal o titulares de explotaciones agrarias prioritarias.

La justificación del aumento del porcentaje de la exención, y que se aplique sin requisitos respecto al tipo de agricultor o de explotación, responde a razones similares a aquellas por las que las ayudas del programa de desarrollo rural de Navarra cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), se declararon exentas al 100 por ciento, ya que estas ayudas de los eco-regímenes se vinculan con la realización de actividades respetuosas y de mejora del medio ambiente.

El apartado tres añade un párrafo en el artículo 17.2.a), modificando el segundo párrafo y pasando el actual contenido del mismo al párrafo tercero. La modificación consiste en recoger de forma expresa que si se perciben prestaciones previstas en el artículo 14.2.a) 1º y 2º (pensiones, haberes pasivos y similares), reconocidas por sentencia judicial, que correspondan a más de dos años, se imputarán al periodo impositivo en que la sentencia adquiriera firmeza, tal y como establece la norma, pero podrán aplicar la reducción del 30 por ciento que recoge el primer párrafo.

Este criterio fijado por el TEAC, ya se viene aplicando, si bien, por seguridad jurídica, se ha considerado conveniente su inclusión de forma expresa.

El apartado cuatro eleva del 60 al 70 por ciento el porcentaje de reducción del rendimiento neto del capital inmobiliario previsto en el segundo párrafo del artículo 25.2, con la finalidad de incentivar el arrendamiento intermediado a través de NASUVINSA. La modificación tiene efectos a partir de 1 de enero de 2024.

El apartado cinco adiciona, con efectos a partir de 1 de enero de 2023, una letra f) al artículo 39.4, para aclarar ex lege que en las eventuales compensaciones, dinerarias o mediante la adjudicación de bienes, por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges o miembros de la pareja estable, que, por imposición legal o resolución judicial, se produzcan en la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes (Ley 101 de la Compilación), o del régimen económico patrimonial aplicable a la pareja estable (Ley 112 de la Compilación), se considera que no existe incremento o disminución de patrimonio.

El apartado seis realiza una modificación técnica en el artículo 55.1 para evitar duplicidades innecesarias. Así se sustituyen, en los segundos párrafos del ordinal 1º. d) y del ordinal 2º.b, los efectos de las disposiciones de aportaciones a determinados sistemas de previsión social distintos de los planes de pensiones para supuestos diferentes a los establecidos para estos últimos, por una remisión al artículo 83.4, que regula con carácter general la regularización de incentivos o beneficios fiscales.

Además se añade un párrafo en el ordinal 7º.a).b').1º que regula los límites de las reducciones por aportaciones a sistemas de previsión social; se establece un límite adicional específico de 4.250 euros, para el caso de que una entidad realice contribuciones empresariales solo para sus socios trabajadores a través de un seguro colectivo (única figura que permitirá realizar estas contribuciones solo para parte de los trabajadores). En las sociedades en las que no hay muchos socios, y la participación es importante por parte de los mismos, pueden decidir realizar este tipo de contribuciones para aprovechar la posibilidad de reducir su tributación en IRPF. Por ello se iguala el límite de reducción al establecido para los trabajadores autónomos, salvo que las contribuciones se realicen para todos los trabajadores de la empresa. Es importante tener en cuenta que la sociedad no podrá deducir el gasto

por este concepto, ya que en estos casos al ser solo para socios se entiende que se trata de una retribución de los fondos propios y por tanto no es fiscalmente deducible.

El apartado siete modifica el artículo 55.3. Si bien en la disposición adicional décima ya se dice que las reducciones por aportaciones a planes paneuropeos se aplican de forma conjunta con las previstas en artículo 55, por coherencia normativa se modifica el artículo 55.3 para incluir también una referencia a la citada disposición adicional décima, en línea con la regulación existente en las disposiciones adicionales decimotercera, decimocuarta y decimoquinta. En estas disposiciones adicionales también se establece que las reducciones en ellas contenidas se aplican de forma conjunta con las del artículo 55 y, además, se contemplan en el apartado 55.3.

El apartado ocho modifica con efectos a partir de 1 de enero de 2024 el artículo 59.

Por un lado, modifica la escala de gravamen recogida en el apartado 1 para la base liquidable general. La ley foral deflacta la tarifa del impuesto en dos pasos, un 3 por ciento a partir de 1 de enero de 2024, y un 4 por ciento para 2023, deflactación que se recoge en el apartado veintitrés, lo que representa un deflactación total de un 7,12 por ciento.

Por otro lado, se adiciona un párrafo al apartado 3; este apartado en su primer párrafo establece la aplicación de la tarifa de forma separada en caso de satisfacer anualidades por alimentos por decisión judicial o escritura notarial. La modificación trata de garantizar que la aplicación de la tarifa separada se realice cuando las cantidades sean satisfechas efectivamente, y por ello se exige que se acredite el pago mediante documento bancario.

El apartado diez modifica el artículo 62.8, que regula la deducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos. Se suprime el requisito que condicionaba la aplicación de la deducción a la presentación en plazo del modelo informativo correspondiente por parte del partido político. De este modo se equiparan los requisitos de esta deducción a los del resto de beneficios fiscales condicionados a la

presentación del modelo 182 (sindicatos, donativos, colegios profesionales...). Se pretende con ello no perjudicar a los sujetos pasivos con derecho a aplicar la deducción por el incumplimiento en plazo de las obligaciones tributarias por parte de un tercero. Todo ello, sin perjuicio de la posible infracción cometida por el partido político que no presente en plazo el modelo, conforme a lo previsto en la Ley Foral General Tributaria y de la sanción que resulte aplicable.

El apartado once modifica, con efectos a partir de 1 de enero de 2024, el artículo 62.9.a) y b), aumentando los importes de las deducciones por mínimos personales y familiares un 6,09 por ciento. Al igual que la tarifa del impuesto, el incremento de los mínimos se realiza en dos fases, primero se aplica un incremento del 3 por ciento para 2023, incremento que se recoge en el apartado veintiocho, y posteriormente se aplica otro incremento del 3 por ciento a partir de 1 de enero de 2024.

El apartado doce modifica con efectos para las inversiones pendientes de informe a la entrada en vigor de esta ley foral, los apartados 12.e) y 14.d), del artículo 62, relativos a la deducción por inversiones en instalaciones de energías renovables, y a la deducción por inversión en sistemas de recarga, respectivamente. La modificación se refiere al momento de aplicación de la deducción, en lugar de en el periodo en se realiza la inversión, se propone que sea en la primera autoliquidación que deba presentarse por el impuesto sobre la renta de las personas físicas a partir de la fecha de emisión del informe del departamento competente. Se trata de evitar que los contribuyentes se vean obligados a impugnar la autoliquidación en aquellos casos en los que el informe del órgano competente se emite en un periodo impositivo posterior al de la inversión.

En el apartado trece se corrige una referencia errónea a un reglamento de la UE en el artículo 62.13. Además, se suprime el último párrafo de la letra b) que establece que “en el caso de que para financiar la inversión se perciban subvenciones, estas minorarán la base de la deducción”; no porque ya no haya que descontar las subvenciones sino para evitar duplicidades en la norma, porque esa

previsión ya está recogida con carácter general en el artículo 64 que regula las normas de aplicación de las deducciones.

El apartado catorce modifica el artículo 68 quinquies, incrementando los límites de las deducciones por arrendamiento para acceso a vivienda y de las deducciones por arrendamiento para emancipación. En el caso de las deducciones por arrendamiento para emancipación se eleva también el umbral de rentas que determina la posibilidad de aplicar la deducción. Además, en ambos casos se aumenta el límite del precio del alquiler para poder acceder a la deducción, pasando de 675 euros a 700 euros.

El apartado quince modifica el periodo impositivo en el que se han de imputar con carácter general los incrementos de patrimonio derivados de ayudas públicas, recogido en el artículo 78.3, trasladándolo al periodo del cobro. La razón es dar seguridad al contribuyente y también a la Hacienda Foral a la hora de realizar las imputaciones, ya que la información que recibe esta, relativa a ayudas que concede el Gobierno de Navarra, se refiere al momento del pago, desconociéndose en muchos casos la fecha de concesión.

El apartado diecisiete modifica el artículo 85 para eliminar las referencias a la letra f) del artículo 66, que fue derogada en 2021.

Los apartados dieciocho y diecinueve modifican el apartado 5 del artículo 86 y el apartado 5 de la disposición adicional cuarta, para incluir en las obligaciones de información a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad constituidos conforme a las leyes 44 y 45 del Fuero Nuevo.

Conforme a la modificación recogida en el apartado veintiuno se amplía a dichos patrimonios protegidos, con efectos a partir de 1 de enero de 2023, la aplicación del “Régimen fiscal de las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad”, previsto en la disposición adicional decimocuarta. Además, se corrige el lenguaje relativo a las personas con discapacidad y se adaptan las referencias al Texto Refundido que recoge las disposiciones del régimen tributario

especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por Decreto Foral Legislativo 2/2023, que derogó la Ley Foral 10/1996.

El apartado veinte modifica, con efectos a partir de 1 de enero de 2023, la letra c) de la disposición adicional décima, relativa a los “Productos paneuropeos de pensiones individuales”.

Según la redacción vigente, la regularización de las reducciones aplicadas que proceda realizar por la disposición indebida de los derechos económicos de estos planes, se debe realizar mediante la presentación de autoliquidaciones complementarias. Sin embargo, con carácter general, en situaciones similares relativas a otros sistemas de previsión social la regularización se debe realizar en la autoliquidación del periodo impositivo en el que tiene lugar el incumplimiento, de acuerdo con el artículo 83.4 y con el segundo párrafo del artículo 55.1.2º.b). Para dar coherencia a la normativa foral se establece que la regularización mencionada se realizará, también en el caso de los productos paneuropeos de pensiones individuales, en la autoliquidación del periodo impositivo en que tiene lugar la disposición indebida de los derechos económicos.

El apartado veintidós pospone al periodo impositivo en que se pueda determinar el Índice de Sostenibilidad de Alquileres (I.S.A.), la aplicación de la reducción del 40 por ciento del rendimiento neto positivo derivado del arrendamiento de viviendas, previsto en el artículo 25.2, modificando, con efectos 1 de enero de 2023, la disposición adicional trigésima; uno de los requisitos para aplicar la reducción es que el importe del arrendamiento no supere el valor del Índice de Sostenibilidad de Alquileres (I.S.A.), por lo que, en tanto no se haya definido y establecido el mismo, es imposible aplicar la reducción.

El apartado veinticuatro modifica la disposición adicional quincuagésima quinta con la finalidad de equiparar el tratamiento fiscal de las subvenciones públicas para obras de rehabilitación protegida al de las ayudas financiadas con cargo a fondos

Europeos. Por ello se establece su exención con independencia del importe de las rentas del sujeto pasivo a quien se atribuye la subvención, durante el periodo de tiempo en que se van a recibir los fondos europeos Next Generation. Asimismo, se corrige una errata en el título del Real Decreto 477/2021.

El apartado veinticinco modifica la disposición adicional sexagésima con efectos a partir de 1 de enero de 2023, declarando exenta la ayuda en pago único de 200 euros regulada en el artículo 74 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre que persigue paliar el efecto del incremento de precios; se declara exenta para que el importe percibido sea neto de impuestos.

El apartado veintiséis modifica la disposición adicional sexagésima primera, con efectos a partir de 1 de enero de 2023, para recoger la exención de las rentas que se pongan de manifiesto como consecuencia de quitas y daciones en pago de deudas en el marco de la Ley Concursal, siempre que las deudas no procedan del ejercicio de actividades económicas.

El apartado veintisiete prorroga durante 2024 la posibilidad de aplicar la deducción por arrendamiento para emancipación por las personas en situación de desempleo que consten inscritas como demandantes de empleo, aunque no cumplan el requisito de la edad, modificando la disposición adicional sexagésima cuarta.

Artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

El apartado uno modifica el artículo 31 dedicado a regular el límite de la cuota íntegra. En el apartado 1 se aclara, (aunque se podía deducir de la redacción del artículo), que solo los contribuyentes sometidos al impuesto por obligación personal pueden aplicar el límite regulado en este artículo, resultando por tanto innecesario el apartado 4, que establecía la inaplicación de este artículo a los contribuyentes por obligación real de contribuir; por ello se suprime el apartado 4.

En segundo lugar, el apartado dos, mejora la redacción del primer párrafo del artículo 32.1, para aclarar que la deducción por doble imposición internacional solo se

puede aplicar en caso de obligación personal de contribuir. Por las mismas razones expresadas en el apartado uno respecto a la supresión del apartado 4 del artículo 31, se suprime el último párrafo del artículo 32.1.

Artículo tercero. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Los apartados, uno, dos, cinco y seis modifican, respectivamente, los artículos 13.2.a), 23.1.e), 41.5 y 51.4, para sustituir las referencias a la Ley Foral 10/1996 por el Texto Refundido que recoge las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por Decreto Foral Legislativo 2/2023.

El apartado tres modifica, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024, el artículo 24, que recoge la limitación en la deducibilidad de los intereses, para completar la transposición de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior.

En relación con la norma relativa a la limitación de los intereses, la Comunidad Foral de Navarra se acogió a la excepción regulada en el artículo 11.6 de la Directiva, que preveía la posibilidad de que aquellos Estados miembros que tuvieran normas nacionales específicas para impedir los riesgos en materia de BEPS en la fecha 8 de agosto de 2016 que fueran igualmente eficaces a los efectos de la limitación de intereses establecidos en la Directiva mencionada pudieran aplicar dichas normas hasta el 1 de enero de 2024.

Transcurrido el plazo establecido, es necesario en este momento adecuar la normativa foral totalmente al artículo 4 de la citada Directiva.

Para ello, se modifica la forma de determinación del beneficio operativo sobre el que ha de aplicarse el límite que determina la deducibilidad de los gastos financieros, para excluir de forma expresa en el cálculo del citado beneficio operativo los ingresos,

los gastos y las rentas que no se integren en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2 in fine de la Directiva.

Asimismo, se suprime el último párrafo del apartado 6.a) del citado artículo 24, para excluir de la excepción de la aplicación de la limitación de los gastos financieros a los fondos de titulización, al no estar incluidos dentro de las denominadas “sociedades financieras” a las que la Directiva permite aplicar esta excepción de acuerdo con la definición de “sociedad financiera” que se encuentra en la misma.

El apartado cuatro modifica el artículo 40 para establecer la exención de las ayudas a los eco-regímenes que forman parte del pago de la nueva PAC (FEAGA), ayudas que se vinculan con la realización de actividades respetuosas y de mejora del medio ambiente.

El apartado siete añade un apartado 5 al artículo 63, que regula la deducción por gastos de publicidad derivados de actividades de patrocinio.

Las entidades que reciban cantidades por publicidad derivadas de contratos de patrocinio que sean deducibles en cuota líquida del aportante según lo dispuesto en la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, están obligadas a presentar un modelo informativo en el que consten los importes recibidos. Se considera necesario exigir, al igual que en relación con donaciones y otras formas de mecenazgo, la presentación de dicho modelo informativo para que la entidad patrocinadora pueda beneficiarse de la deducción.

El apartado ocho modifica el primer párrafo del artículo 64.B) 1.a), para corregir una errata en el Reglamento a que se remite.

El apartado nueve modifica la disposición transitoria decimosegunda, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2023.

En 2013, 2014 y 2015 se podían aplicar las deducciones del impuesto sobre sociedades sobre la cuota declarada y también sobre la cuota regularizada. Sin embargo, con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero

de 2016, de acuerdo con el artículo 72 de la Ley Foral 24/1996 así como con el artículo 67.7 de la Ley Foral 26/2016 no se pueden aplicar las mencionadas deducciones sobre la cuota regularizada si se ha producido una infracción tributaria.

La disposición transitoria que ahora se modifica señala que las deducciones pendientes de aplicar a la fecha de entrada en vigor de la Ley Foral 26/2016 se aplican de acuerdo a la normativa vigente en el momento de su generación, salvo en lo que se refiere a los límites y al orden de aplicación de las deducciones (art. 67.4 y 5).

La modificación tiene como finalidad que tampoco las deducciones pendientes de aplicación correspondientes a 2013, 2014 y 2015 se puedan aplicar cuando la regularización de la cuota sea constitutiva de infracción.

Artículo cuarto. Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El apartado uno modifica la rúbrica del artículo 32 bis para adaptarla terminológicamente, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley Foral 31/2022, de 28 de noviembre, de atención a las personas con discapacidad en Navarra y garantía de sus derechos.

El apartado dos modifica el primer párrafo del artículo 46.5 para suprimir la alusión al artículo 15 de la Ley Foral del Impuesto, que fue derogado con efectos de 1 de enero de 2005; señalando, en su lugar, que el impuesto satisfecho por el heredero fiduciario en la parte correspondiente a la carga, por no conocerse su beneficiario al tiempo de liquidar el impuesto, podrá repercutirse al beneficiario en el momento en el que fuese conocido.

Con lo cual, este apartado 5 del artículo 46 contempla dos situaciones: si se conoce quién es el beneficiario al tiempo de la liquidación, el heredero que recibe los bienes en propiedad podrá restar en su liquidación el valor de la carga, y la persona beneficiaria liquidará el ISD por la parte recibida. En cambio, cuando la persona

beneficiara sea desconocida, el heredero fiduciario pagará el ISD sobre el importe total de los bienes, sin descontar la carga, pero una vez que aquella sea conocida podrá pedirle la devolución del impuesto que pagó por la parte de la carga.

Por último, el apartado tres, por idéntica razón que el apartado uno, sustituye el término “persona discapacitada” por “persona con discapacidad” de la rúbrica y del apartado 1 de la disposición adicional segunda.

Artículo quinto. Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El apartado uno modifica el ordinal 2º del artículo 8.1.b) para eliminar el requisito consistente en que el documento público de adquisición de la vivienda refleje expresamente que su destino sea el de vivienda habitual.

Para aplicar el tipo reducido sí es necesario que la vivienda se destine a vivienda habitual, pero ligar ese requisito a la mención expresa en la escritura es desacertado. En primer lugar, porque puede que la escritura contemple esta indicación pero que finalmente el inmueble no llegue a destinarse a vivienda habitual. Y, en sentido contrario, puede ocurrir que una vivienda tenga el carácter de habitual sin que así lo indique la escritura de compraventa, viéndose los contribuyentes forzados a realizar una escritura rectificativa para cumplir con un mero requisito formal.

Asimismo, se aclara que este tipo impositivo reducido se aplicará solo si se adquiere el pleno dominio de la vivienda, no resultando de aplicación en la constitución de derechos de usufructo o de la nuda propiedad, ni en la consolidación del dominio desmembrado con anterioridad en usufructo y nuda propiedad, tal y como también se exige en el artículo 8.1.b).1º.b’).

El apartado dos modifica el segundo párrafo del artículo 21 para establecer que, también en los supuestos de modificación de préstamos con garantía

hipotecaria, como ocurre con la novación, el sujeto pasivo del impuesto será la persona o entidad prestamista.

El apartado tres adiciona un apartado 35 al artículo 35.I.B) para eximir del impuesto el contrato de aval suscrito con la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria S.M.E., ya que hasta ahora supone un coste duplicado por aplicarse dicho tributo en los dos contratos que se suscriben: el de préstamo y el de aval. Lo cual supone un desincentivo para la constitución de dichas operaciones, que precisamente buscan superar momentos de tensiones de tesorería.

El apartado cuatro actualiza la referencia normativa que contiene el artículo 35.II.16 al Texto Refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 2/2023, que derogó la Ley Foral 10/1996.

Artículo sexto. Ley Foral de Residuos y su Fiscalidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio Económico se modifica la regulación del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos, para completar su adaptación a lo previsto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

En particular, se suprime la figura del Ente Público de Residuos de Navarra como representante de las entidades locales de Navarra en sus obligaciones relativas a la liquidación y pago del impuesto sobre residuos y se establece que serán sustitutos de los contribuyentes (también de las entidades locales de Navarra), en lugar de los titulares (como preveía la norma foral), los gestores de los vertederos o de las instalaciones donde tenga lugar la incineración o la co-incineración de residuos. Estas modificaciones se incluyen en los artículos 34.1 y 2, 37.2, 38.1,4 y 5 y en la disposición transitoria primera de la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad.

Además, aunque de acuerdo con el Convenio Económico, la Comunidad Foral de Navarra puede establecer tipos de gravamen superiores a los previstos en la normativa estatal, se ha considerado oportuno modificar el artículo 37.1 para reducir los tipos de gravamen correspondientes a determinados residuos con contenido inerte (como escorias o arenas de fundición) que se pueden destinar a vertederos de no peligrosos, y así equipararlos a los aplicables en territorio común en virtud de la Ley 7/2022. Con esta medida se pretende evitar que las empresas que generan este tipo de residuos inertes se vean incentivadas a enviar el residuo a vertederos fuera de Navarra donde el tipo impositivo sería de 1,5 €/t, en lugar de 15€/t.

Artículo séptimo. Ley Foral General Tributaria.

El apartado uno introduce un inciso final en el tercer párrafo del artículo 9.1.b) para aclarar que los días de suspensión y los períodos de extensión a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 139, son dilaciones imputables al sujeto pasivo y, por tanto, no serán tenidas en cuenta en el cómputo del periodo de devengo de intereses de demora correspondiente a devoluciones acordadas en procedimientos de inspección. Además, se aprovecha para sustituir en dicho artículo 9.1.b) la referencia a la “Hacienda Tributaria de Navarra” por la actual denominación “Hacienda Foral de Navarra”.

El apartado dos especifica en el artículo 65 bis.b) que la rectificación de oficio de los datos censales o registrales puede consistir en la baja cautelar o definitiva de los censos o registros.

Mediante el apartado tres se adiciona una letra i) en el artículo 68, con el fin de tipificar una nueva infracción grave consistente en negar o impedir indebidamente a la inspección tributaria la entrada a fincas o locales, o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias, cuando la persona infractora desarrolle actividades económicas. A la vista de la experiencia acumulada en las auditorías informáticas con autorización administrativa del Director Gerente de la Hacienda Foral de Navarra, se considera oportuna la

modificación del artículo 68 con el objetivo de conseguir una mayor colaboración del obligado tributario y evitar la ocultación de pruebas.

Por su parte, el apartado cuatro establece la sanción correspondiente a la infracción introducida por el apartado tres, adicionando un apartado 6 al artículo 77.

El apartado cinco modifica el artículo 88 para ampliar su ámbito de aplicación a la devolución de oficio de cualquier tributo, más allá de los tradicionales IRPF, IS o IVA que expresamente se contemplaban hasta ahora.

Asimismo, en línea con los cambios realizados en el artículo 9, se introduce un inciso final para aclarar el cómputo del periodo de devengo de los intereses de demora en los supuestos en que la devolución derive de un procedimiento de inspección, y se aprovecha para sustituir la referencia a la “Hacienda Tributaria de Navarra” por la de “Hacienda Foral de Navarra”.

El apartado seis adiciona nuevos obligados a los supuestos particulares del deber de colaboración establecido en el artículo 103, mediante la incorporación de una nueva letra e). Para poder llevar a cabo las distintas tareas de control y seguimiento de determinadas obligaciones, la Administración tributaria precisa conocer a los titulares de acciones o participaciones de las distintas figuras societarias. El acceso a dicha información, en no pocas ocasiones, resulta complicado dada la complejidad de determinadas estructuras mercantiles y financieras. Por ello, resulta preciso contar con instrumentos que permitan acceder a la información relativa a las personas que ejercen el control efectivo último sobre una persona o entidad jurídica, en definitiva, los titulares reales de las mismas. Con ese objetivo, las distintas entidades deberán proporcionar a la Administración tributaria la información referida a aquellas personas que son los titulares reales de las mismas mediante su incorporación a determinadas declaraciones tributarias.

El acceso a dicha información permitirá a la Administración tributaria realizar un adecuado seguimiento y control de las distintas obligaciones a que están sujetos dichos titulares reales.

El cambio aprobado en el apartado siete viene exigido por la imprecisa redacción vigente del artículo 105.1.m), en el que se establece que la finalidad de la cesión de los datos tributarios a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos es la “localización de los bienes embargados o decomisados en un proceso penal”, lo cual lleva a pensar que los bienes que hay que localizar son los ya embargados o decomisados. La redacción alternativa propuesta viene a resolver esta imprecisión y resulta coherente con el ejercicio de las competencias que la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos tiene de acuerdo con la disposición adicional sexta y el artículo 367 septies de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como con el Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre, consistentes, precisamente, en identificar y localizar “bienes y derechos susceptibles de ser embargados o decomisados en un proceso penal.”

El apartado ocho aclara la regulación del procedimiento de comprobación abreviada contenida en el artículo 113.3, cuya redacción era un tanto confusa, ya que por un lado excluía de las competencias de los órganos de gestión la posibilidad de examinar los libros contables para, a continuación, señalar que podían pedir copia de la contabilidad mercantil.

Con la nueva redacción se aclara que los órganos de gestión pueden examinar la contabilidad para constatar que coincide con la información de que dispone la administración tributaria. Asimismo, se establece que este examen no impedirá ni limitará las actuaciones que se pueden hacer con posterioridad en un procedimiento de inspección.

Por otro lado, se adiciona un párrafo para que en los procedimientos de comprobación abreviada se pueda requerir al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras que influyan en la determinación de una obligación tributaria.

El apartado nueve incluye, en el artículo 150.3, la revocación de actos de tributarios y de imposición de sanciones entre los procedimientos especiales de

revisión de actos por los que el obligado tributario podrá solicitar la devolución de ingresos indebidos, cuando el acto en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza.

El apartado diez establece el silencio negativo para determinados procedimientos respecto al REDEF, el registro de emprendedores y la rehabilitación del NIF, realizando las adiciones oportunas en la disposición adicional vigesimooctava.

Respecto a la disposición adicional trigésima novena, el apartado once mantiene, a partir de 1 de enero de 2024, las medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que se habían establecido en 2022 y en 2023.

Artículo octavo. Texto Refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Los apartados uno y dos añaden en los artículos 34.b) y 35.3.b), respectivamente, sendos incisos para dar visibilidad a las actuaciones relativas a la violencia de género, si bien ya se entendían incluidas dentro de los fines sociales de las entidades que pueden ser beneficiarias del mecenazgo social.

Los apartados tres y cuatro clarifican, en los artículos 43.1 y 44.1, la forma en que se calcula el importe de las deducciones del IRPF y del Impuesto sobre Sociedades, respectivamente, con el objetivo de que los límites operen separadamente para cada tipo de mecenazgo (social, medioambiental o deportivo). Dentro de cada tipo de mecenazgo, el límite se aplica a la suma de las aportaciones, cualquiera que sea la modalidad de mecenazgo (donación, préstamos de uso y comodato, etc...).

El apartado cinco corrige una referencia normativa errónea que contenía la disposición adicional primera.

El apartado seis modifica la letra f) de la disposición adicional segunda, para permitir a los contribuyentes navarros la aplicación de los incentivos fiscales previstos en el texto refundido cuando sus aportaciones se realicen a entidades a las que resulte de aplicación en otra administración tributaria un régimen equivalente al previsto en el citado texto refundido.

No obstante, esta medida en nada afecta a la necesidad de que las entidades que quieran beneficiarse del régimen tributario especial del título I comuniquen la opción por aplicar dicho régimen.

El apartado siete modifica la disposición adicional cuarta, y el apartado ocho deroga la disposición adicional quinta, refundiendo su contenido en una única disposición y unificando la regulación de la declaración de actividades y proyectos prioritarios, cualquiera que sea el tipo de mecenazgo. Con este cambio, la ley foral será el cauce para la declaración de actividades y proyectos prioritarios de todos los tipos de mecenazgo, incluido el cultural, que hasta ahora se establecía por decreto foral.

Artículo noveno. Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

El apartado uno, modifica el artículo 22.5.d) (exención por la expedición de certificados que sean objeto de descarga por Internet) para incluir la exención de los certificados que expiden los centros docentes descargando los datos de la aplicación informática específica del departamento, con independencia de las circunstancias familiares del solicitante. Asimismo, y como consecuencia de dicha modificación se elimina en la letra f) la referencia a dichos certificados.

El apartado dos introduce correcciones técnicas en la tasa por actuaciones del Registro de Asociaciones, del Registro de Fundaciones y del Registro de Colegios Profesionales recogida en el artículo 25, para adaptarla a las competencias de los registros correspondientes. Así, en el apartado 1, se elimina la referencia a la

habilitación de libros, y se modifica, en el apartado 4, la denominación de la tarifa 1.3 para excluir de dicha tarifa las inscripciones de cambio de domicilio.

El apartado tres modifica el artículo 28 que recoge la “tasa por la expedición de productos de cartografía”.

La evolución de las nuevas tecnologías afecta al mundo de la cartografía y en la actualidad no hay demanda de ejemplares realizados mediante impresión, y tampoco de CD y DVD ya que los ordenadores en la actualidad no disponen de lectores, a lo que hay que sumar que las memorias USB tienen más capacidad.

Por todo ello, en el apartado 4, se eliminan algunos productos y las correspondientes tarifas, y se añaden nuevos productos. Las tarifas propuestas están en concordancia con las de otras administraciones. Teniendo en cuenta que estos productos deben de elaborarse por necesidad de la administración, se trata de establecer unas tasas que faciliten la difusión de los productos, a efectos de obtener de los mismos la máxima utilidad social, y se ajusten a los gastos imputables a la reproducción de las copias (digitales o analógicas).

El apartado cuatro modifica las tarifas de la tasa por el permiso de pesca en cotos, recogidas en el artículo 34.4.

Estas tarifas no se han modificado en los últimos veinte años. El incremento de los costes de personal supone un aumento del coste del servicio a lo largo de los años, a lo que hay que añadir la reducción de usuarios del servicio y por ello de los pases expedidos por día de pesca, lo que obliga a repartir los costes fijos generales entre un menor número de pases, con el consiguiente aumento del coste por pase.

Con base en todo ello, se aumentan las tarifas relativas a la modalidad de captura y suelta, extracción controlada de cangrejos y la tarifa reducida.

Por último, el apartado cinco modifica la tarifa de la “Tasa por la licencia de pesca continental” del artículo 35.4, suprimiendo la licencia para cinco años, dejando únicamente la licencia anual, que podrá renovarse por igual periodo de tiempo. La

razón de esta supresión, que no supone aumento del coste, responde a razones técnicas.

Para completar la modificación y dar coherencia al artículo, en el apartado 3, relativo al devengo, se añade que las licencias tendrán validez anual.

Artículo décimo. Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra.

Se actualizan los coeficientes máximos a aplicar, a partir de 1 de enero de 2024, para determinar la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Foral de Haciendas Locales, dichos coeficientes deben ser actualizados anualmente. La actualización tiene en cuenta la evolución de los precios medios de los pisos en Navarra.

Artículo undécimo. Ley Foral del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra.

Se modifica la disposición adicional cuarta de la Ley Foral 12/2006 para regular el acceso a través de internet de la información del Archivo Histórico de la Riqueza Territorial. Hacienda Foral de Navarra, cuenta en sus archivos con la documentación que contiene la información inmobiliaria del Antiguo Catastro Provincial. La nueva regulación permite el acceso, a través de internet, a la información catastral contenida en el mismo incluyendo las titularidades, que será públicas, si bien el acceso a los datos de quienes figuraban como titulares se limita a su identificación nominal, excluyéndose el acceso al resto de datos personales, si existen.

La **disposición adicional única** recoge unos incentivos fiscales específicos, que se aplicarán en 2024 y en 2025, por la participación en la financiación de los programas y actividades relacionados con el acontecimiento de excepcional interés público “Año de Investigación Santiago Ramón y Cajal 2022”. Así, quienes realicen aportaciones a los programas y actividades aprobados por el órgano colegiado interministerial creado por la Orden PCM/742/2022, de 31 de julio, gestor del “AEIP,

Año de Investigación Santiago Ramón y Cajal 2022”, podrán aplicar los incentivos previstos para el mecenazgo cultural en el texto refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Además, si dichos programas y actividades se realizan por entidades sin fines lucrativos que apliquen el régimen tributario previsto en el Título I del citado texto refundido o un régimen tributario equivalente en otra Administración tributaria, tendrán la consideración de prioritarios, elevándose en cinco puntos porcentuales los porcentajes y límites de las deducciones aplicables.

La **disposición final primera** actualiza, con efectos a partir de 1 de enero de 2024, las tarifas del canon de saneamiento establecidas en la Ley Foral de Saneamiento de las Aguas Residuales de Navarra. El Plan Director de Saneamiento de los Ríos de Navarra, integrado en el Plan Director del Ciclo Integral del Agua de Uso Urbano, ha entrado en un nuevo ciclo en cuanto a su situación económico-financiera. El incremento de tarifas se plantea en la búsqueda progresiva del equilibrio a largo plazo del Plan Director.

Tanto los costes operativos, con especial incidencia del coste de la energía eléctrica, como el coste de las obras a promover, han experimentado un incremento de más de un treinta por ciento en los últimos ejercicios. Todo ello en un contexto de aumento del volumen de inversiones a promover en el marco del Plan de Inversiones 2023-2029.

Actualmente, la tarifa no doméstica (1.b)) es un 13,85% superior a la doméstica (1.a)) (74 céntimos/m³, frente a 65 céntimos/m³). Con el objetivo de que la aplicación del principio de “quien contamina paga” se materialice solamente a través del Índice Corrector por carga contaminante vigente en la normativa, se proponen incrementos tarifarios diferentes (un 9,2% para la tarifa 1.a) y un 4,7% para la tarifa 1.b)), buscando una futura confluencia de ambas tarifas.

Por su parte, **las disposiciones finales segunda y tercera** recogen medidas en materia de personal. Mediante Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, el Parlamento de

Navarra aprobó una serie de medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. La adopción de las referidas medidas se fundamentó en la situación económico-presupuestaria existente en esos momentos y su vigencia se limitó para la mayoría de ellas al año 2012, quedando pendiente para su análisis en un momento posterior si su vigencia se debía prorrogar o no para los años posteriores.

Parte de estas medidas se han ido prorrogando anualmente, y en estos momentos se considera necesario prorrogar durante 2024, y en tanto no se apruebe la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2024, las contenidas en la disposición adicional primera y en la disposición adicional séptima de la Ley Foral 35/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2023, cuya vigencia termina el 31 de diciembre de 2023.

Finalmente, la **disposición final cuarta** habilita al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la Ley Foral y la **disposición final quinta** regula la entrada en vigor de la Ley Foral el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Una vez aprobado el proyecto de Ley Foral por el Gobierno de Navarra, se tramitará ante el Parlamento de Navarra de conformidad con lo dispuesto en la Sección 1ª del Capítulo II del Título VI del Reglamento del Parlamento de Navarra.

MEMORIA ORGANIZATIVA

Las modificaciones introducidas en los preceptos incluidos en el proyecto de Ley Foral no precisan la necesidad de crear, modificar o suprimir unidades orgánicas administrativas, ni llevan consigo la exigencia o imperativo de acometer incrementos de plantilla en orden a su ejecución y aplicación dentro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Con ello quiere decirse que las novedades normativas no van a producir un mayor coste organizativo en la Administración Tributaria de la Comunidad Foral, ya que no van a suponer la dedicación de mayores recursos materiales ni humanos por parte de la Hacienda Foral de Navarra ni van a dar lugar a cambios en su organización.

Por todo ello, no se incorpora informe de la Dirección General de Función Pública.

IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

El informe de impacto por razón de género de la presente norma se elabora en virtud de la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de Igualdad entre mujeres y hombres que en su artículo 22.2 establece que todos los anteproyectos de ley foral, disposiciones normativas de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Gobierno de Navarra, deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de género; de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral que obliga a elaborar y acompañar la norma de un informe de impacto por razón de género; y del Acuerdo del Gobierno de Navarra de 16 de mayo de 2011 en el que se fijan los contenidos y procedimiento de elaboración del citado informe.

El objeto de este informe es evaluar el impacto por razón de género del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, tal como exige el artículo 132.3 de la citada Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo.

El informe se enviará al Instituto Navarro para la Igualdad, de conformidad con las instrucciones aprobadas por el Gobierno de Navarra, con el fin de que éste realice si fuera preciso las observaciones pertinentes y señale las modificaciones que deberán incluirse para adecuar el contenido de la norma a la legislación de igualdad vigente.

Este proyecto de Ley Foral tiene como grupo destinatario final a personas físicas o jurídicas de manera indistinta, y puede afectar directamente a hombres y mujeres, por lo que es pertinente al género.

Como se ha visto, el proyecto de Ley Foral es extenso y se refiere a materias diversas, algunas de ellas pueden influir en mayor o menor medida en el acceso y control de recursos por parte de mujeres y hombres, pero otras no, o son difícilmente cuantificables.

Muchas de las medidas suponen ajustes técnicos o modificaciones que no inciden en el acceso y control de recursos por parte de mujeres y hombres.

No obstante, cabe resaltar que en el Texto Refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, se ha querido dar visibilidad a las actuaciones relativas a la violencia de género, incluyéndolas expresamente, aunque ya se entendían incluidas dentro de los fines sociales de las entidades que pueden ser beneficiarias del mecenazgo social.

Por otro lado, de acuerdo con los datos del departamento competente en materia de vivienda casi el 63% de las personas jóvenes que solicitaron la deducción por arrendamiento para emancipación en 2021 fueron mujeres, por lo que la mejora en los importes de esta deducción beneficiará especialmente a las mujeres. Del mismo modo, también en el caso de la deducción por arrendamiento para acceso a vivienda alrededor del 64% de las solicitantes fueron mujeres, por lo que se puede considerar que estas medidas tienen un impacto positivo.

Finalmente se ha verificado el análisis del uso del lenguaje en la norma. A este respecto puede afirmarse que se ha intentado que el lenguaje sea acorde al principio de igualdad y se utilice de manera no excluyente.

No obstante lo anterior, ha de advertirse que se utilizan algunos conceptos donde se utiliza el término masculino como género gramatical no marcado e inclusivo,

tal y como establece la Real Academia Española (RAE) en su Informe sobre el lenguaje inclusivo y cuestiones conexas, de 16 de enero de 2020, de manera que en él se incluyen tanto los individuos de ese género como los de género femenino, ya sea en plural o en singular, sin que esto pueda entenderse como ningún tipo de discriminación. Asimismo, se mantienen términos como “contribuyente” o “sujeto pasivo” que deben considerarse asépticos y no discriminatorios, ya que se trata de conceptos adaptados a la tradición jurídica y terminológica del Derecho administrativo y del Derecho tributario, y respecto de los cuales es difícilmente aceptable que una norma concreta (mejor dicho, una modificación de esa norma) diferencie el uso del masculino y del femenino en contraposición a todo el elenco de normas existentes en la actualidad.

IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, EXPRESIÓN DE GÉNERO E IDENTIDAD SEXUAL O DE GÉNERO

El artículo 132.3 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral establece que, en la elaboración de proyectos normativos, sin perjuicio de la preceptiva justificación que deba figurar en la exposición de motivos de la norma, el proyecto se acompañará de los documentos que acrediten el impacto por razón de género, el impacto por razón de accesibilidad y discapacidad, así como otros impactos detectados que se juzguen relevantes.

De acuerdo con el artículo 47 de la Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+, las Administraciones Públicas de Navarra deben incorporar la evaluación de impacto sobre orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI+.

Esta ley foral tiene como grupo destinatario final a personas físicas o jurídicas de manera indistinta, y puede afectar directamente a hombres y mujeres, por lo que

es pertinente el análisis del impacto por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género.

No obstante, examinado el texto de la norma, no se aprecia en ninguna de sus medidas incidencia de ningún tipo por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género, quedando garantizada la igualdad de todas las personas.

IMPACTO SOBRE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD

El informe de impacto sobre accesibilidad y discapacidad de la presente norma se elabora en virtud del artículo 8 de la Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, de Accesibilidad Universal, que dispone que en los procedimientos de aprobación de los proyectos de leyes forales y de disposiciones reglamentarias se incluya con carácter preceptivo un informe sobre su impacto por razón de accesibilidad y discapacidad de las medidas que se establezcan en aquéllos; y del artículo 132.3 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral que establece que el proyecto se acompañará de un informe sobre el impacto por razón de accesibilidad y discapacidad.

Examinado el texto del proyecto, se puede comentar que en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se realizan las adaptaciones terminológicas necesarias de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Foral 31/2022, de 28 de noviembre, de atención a las personas con discapacidad en Navarra y garantía de sus derechos, sustituyendo el término “persona discapacitada” por “persona con discapacidad”.

Por lo demás, no se aprecia en ninguna de sus medidas incidencia negativa en las condiciones de accesibilidad universal y de discapacidad, quedando garantizada la igualdad de oportunidades de todas las personas. En ese sentido, las medidas normativas no afectan a las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, y no perjudican el derecho de garantizar a todas las personas la igualdad de oportunidades, la autonomía personal y la vida independiente.

Por ello, no es procedente establecer medidas concretas para prevenir o suprimir discriminaciones ni para compensar desventajas o dificultades.

IMPACTO CLIMÁTICO

El artículo 132.3 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral establece que, en la elaboración de proyectos normativos, sin perjuicio de la preceptiva justificación que deba figurar en la exposición de motivos de la norma, el proyecto se acompañará de los documentos que acrediten el impacto por razón de género, el impacto por razón de accesibilidad y discapacidad, así como otros impactos detectados que se juzguen relevantes.

El artículo 71 de la Ley Foral 4/2022, de 22 de marzo, de Cambio Climático y Transición Energética, establece lo siguiente:

“2. En los procedimientos de elaboración de anteproyectos de ley foral, de proyectos de decretos forales y de instrumentos de planificación territorial y sectorial, deberá incorporarse la perspectiva climática, de conformidad con los objetivos indicados en esta ley foral y en la planificación aprobada.

3. En el procedimiento de elaboración de anteproyectos de ley foral y proyectos de decretos forales, el informe de evaluación de impacto climático de las iniciativas normativas se realizará por el departamento competente en medio ambiente.”

Examinado el texto del proyecto, se concluye que el mismo no conlleva ningún impacto en la exposición ni en la vulnerabilidad de las personas y de los sistemas natural, urbano y agrícola, siendo neutra en lo que se refiere a la adaptación al cambio climático.

Pamplona, 7 de noviembre de 2023

Documento firmado electrónicamente por Cristina Sarasa Villaverde, Directora del Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico.